



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-114/2021

RECURRENTE: MARTA VÁZQUEZ
ÁLVAREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMENEZ
REYES

COLABORÓ: JUAN SOLÍS CASTRO,
ENRIQUE MARTELL CASTRO Y
DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina **reencauzar** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que, resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
ACUERDA	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-114/2021**

2 **A. Queja.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la actora, en calidad de militante de Morena, presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

3 En este documento se denunció a Jorge Constantino Kanter, en calidad de aspirante a candidato al cargo de presidente municipal en Comitán, Chiapas, por la probable “comisión de actos anticipados de campaña” con relación al proceso interno.

4 **B. Acuerdo de improcedencia del procedimiento sancionador electoral (CNHJ-CHIS-594/2021).** El treinta y uno de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo por el que declaró improcedente la queja, al considerar que esta era frívola, en tanto que, como órgano interno carecía de atribuciones para sancionar infracciones por la comisión de actos anticipados de campaña, al tratarse de una facultad concedida a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral.

5 **II. Recurso de apelación.** El nueve de abril, Marta Vázquez Álvarez interpuesto medio de impugnación al que denominó recurso de apelación, a través del que controvertió el acuerdo previamente referido.

6 **III. Recepción y turno.** El veinte de abril, se recibieron las constancias del presente asunto, derivado de ello, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-114/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**
- 9 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver la demanda en contra del acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó la queja dentro del procedimiento sancionador electoral de clave CNHJ-CHIS-594/2021, por la que se denunció a un aspirante a candidato a presidente municipal en Comitán Chiapas, por la probable infracción derivada de la realización de actos anticipados de campaña.
- 10 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 11 Esta Sala Superior considera que, con independencia de la idoneidad de la vía del recurso de apelación intentado, en el caso

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-114/2021**

se actualiza la improcedencia del medio de impugnación al no haberse agotado el principio de definitividad.

A. Marco normativo

- 12 El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- 13 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 14 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:
- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
 - b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.
- 15 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de



impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

- 16 Lo anterior, implica que cuando los justiciables estiman que un acto u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación locales, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y solo después de agotar tales medios, estarán en condición jurídica para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.
- 17 Así, se tiene que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en lugar de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² se le ofrece la oportunidad de agotar, en primer lugar, la instancia estatal cuyas decisiones a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.
- 18 En tal orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se determinó que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de

² Última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-114/2021**

impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

19 Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRÁVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**; de esta forma, la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:

- a) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.
- c) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

B. Caso concreto

20 En la especie, la materia de controversia consiste en determinar la legalidad del acuerdo de desechamiento de una queja para iniciar el procedimiento sancionador electoral seguido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



- 21 Esto es así, porque la pretensión de la actora es que se le dé trámite a su queja interna, a efecto de que, la Comisión de Justicia de Morena sancione las supuestas infracciones por “*actos anticipados de campaña*” atribuidas a Jorge Constantino Kanter, entonces aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Comitán, Chiapas.
- 22 De la lectura integral de la demanda, se advierte que la justiciable formula los siguientes planteamientos en contra del desechamiento de su queja interna, a saber:
- Señala que los hechos denunciados ocurrieron una vez finalizadas las precampañas (periodo intercampaña); conforme a la Base 9 de la Convocatoria que señala, los aspirantes deben abstenerse de realizar actos anticipados de campaña.
 - Argumenta que, el acuerdo de improcedencia es incongruente porque no analizó que el denunciado se haya registrado dentro del proceso interno, ni las pruebas que aportó en la queja.
 - Sostiene como hecho notorio que, el pasado veintinueve de marzo, Morena registró a Jorge Constantino Kanter como candidato a presidente municipal de Comitán, Chiapas; de ahí que, en su concepto, sí se actualizaba la competencia de la Comisión de Justicia para sancionar al candidato, al obtener una ventaja indebida dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
- 23 De lo previamente expuesto, esta Sala Superior estima que, en principio, la competencia para conocer y resolver el asunto se surtiría en favor de una de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral, esto es así, porque los efectos del acuerdo intrapartidista inciden de manera indirecta en una elección

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-114/2021**

municipal en Chiapas, entidad sobre la que ejerce jurisdicción por razón de territorio la Sala Regional Xalapa, de ahí que, el asunto pudiera remitirse a dicho órgano jurisdiccional.

24 Sin embargo, como la actora no agotó el principio de definitividad el cual es un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación que se tramiten ante este Tribunal Electoral, lo procedente es que se remita el presente asunto al órgano jurisdiccional local.

25 Lo anterior es así, con base en la jurisprudencia **1/2021**, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**, a través de la cual, esta Sala Superior ha establecido una serie de reglas que permiten conocer con certeza lo que será procedente cuando no se haya agotado el principio de definitividad.

26 De esta forma se ha determinado que, cuando **no se solicita expresamente el salto de instancia**, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, **lo procedente será reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente**, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, en cuyo caso se enviará la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

27 Con base en lo expuesto, tomando en cuenta que la promovente no solicitó el salto de instancia local; por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es improcedente por no cumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar



la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como se explica a continuación, en tanto que, es la instancia competente para conocer del asunto, ya que la materia de que se trata tiene incidencia en la elección municipal de Comitán, Chiapas.

C. Reencauzamiento

- 28 En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda se debe reencauzar a la instancia local, para que se tramite en la vía o medio de impugnación que en derecho corresponda.
- 29 De esta forma, el presente asunto deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues es quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales.
- 30 Lo anterior es así, con base en el artículo 101 de la Constitución local de la entidad prevé que, la creación de un sistema de medios de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 31 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, en relación con los diversos 9 y 10, de la Ley Adjetiva Electoral del Estado de Chiapas, prevé que el sistema de medios de impugnación en dicha entidad se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos.
- 32 De lo anterior, es dable concluir que el legislador local previó, en su normativa, la atribución del Tribunal Electoral de la entidad de

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-114/2021**

resolver las controversias internas de los partidos políticos que se susciten dentro de su jurisdicción territorial.

- 33 Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 16/2014, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**” que ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.
- 34 Por ello, debe **reencauzarse** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
- 35 Para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano jurisdiccional local las constancias a efecto de que, en un **plazo de cinco días**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.
- 36 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre la idoneidad de la vía y el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que



tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada³.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en un **plazo de cinco días**, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase** el asunto al referido órgano jurisdiccional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-114/2021**

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.